



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00346</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	José Julián Narváez Obando
<b>Accionado:</b>	EPS Sura
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia:</b>	General: 170 Especial: 154
<b>Decisión:</b>	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante, que se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social EPS Sura, desde el 1 de junio de 2016, a quien hace 12 años le diagnosticaron **déficit de proteína S**, el cual consiste en un trastorno de la coagulación, debido a una reducción del nivel de síntesis y/o actividad de la proteína S y caracterizado por el desarrollo de síntomas de trombosis venosa recurrente, iniciando tratamiento de por vida con Warafrina, medicamento que le ocasionó tres eventos tromboembólicos, por lo que se le cambió por **Coumadin con dosis de 10 mg día**.

Arguyó que para el día 29 de mayo de 2020, consultó para el cambio del anticoagulante, por lo que en la consulta de medicina Interna le recetaron **Rivaroxaban 20 mg.**, procediendo a realizar el MIPRES pero el 11 de junio SURA le envió respuesta donde manifestó que: **El Rivaroxaban no cumple indicación Invima, se requiere confirmar trombosis venosa profunda.** Cuando ya hay preexistencia de lo ocurrido con el cambio de la medicación.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos invocados, ordenándole a la EPS Sura, autorizar y entregar el medicamento denominado **Rivaroxaban 20 mg**, ordenado por su médica tratante.

2. La presente acción de tutela fue admitida en junio 26 de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

3. La **EPS Sura**, remitió escrito solicitando la vinculación al presente tramite al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA** para que conceptúe sobre la pertinencia del medicamento RIVAROXABÁN para la patología de deficiencia de proteína de coagulación y a la **DIAN** para que CERTIFIQUE si el señor José Julián Narvárez Obando actualmente declara renta o paga impuestos por algún concepto, con el fin de determinar su capacidad económica, para asumir el pago de copagos y cuotas moderadoras.

Sobre los hechos indicó que el accionante, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo, con derecho a cobertura integral; indicó respecto al medicamento NO PBS denominado **“RIVAROXABÁN”** que puede autorizarse únicamente a través de MIPRES ya que no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1885 de 2018. Para el caso puntual, la solicitud realizada a través del MIPRES fue negada, dado que el medicamento solicitado no tiene indicación INVIMA para el diagnóstico del accionante. La respuesta otorgada por los médicos del ministerio de salud fue la siguiente: ***Inactivación: El Rivaroxaban no cumple indicación INVIMA, se requiere confirmar Trombosis Venosa Profunda.*** En ese sentido, EPS SURA no puede autorizar la entrega del medicamento, dado que según lo establecido en la Ley 1751 de 2015, artículo 15°, literal d), no podrán asignarse recursos del sistema de salud para financiar servicios y tecnologías que su uso no haya sido previamente autorizado por la autoridad competente, en este caso, el INVIMA. En virtud de lo anterior, adujo no ser posible autorizar el medicamento solicitado, toda vez, que no cuenta con indicación INVIMA para la patología del paciente.

Por las razones anteriormente expuestas expresó que la EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del accionante. Solicitando se niegue el amparo constitucional por improcedente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por el accionante **José Julián Narvárez Obando**, ante la no autorización y entrega por parte de la accionada del medicamento denominado **RIVAROXABÁN**, ordenados por su médica tratante.

**2. Resolución al problema jurídico.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

### **2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Julián Narváez Obando**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**2.3. DERECHO A LA SALUD.** Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **2.4 DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.**

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

*“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.*

*El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:*

*“(..) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”*

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.*

*En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”<sup>4</sup>.*

## **2.5 CASO CONCRETO.**

La presente acción de tutela se fundamenta en el incumplimiento del suministro del medicamento **RIVAROXABÁN**, al accionante señor **José**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Julián Narváez Obando**, ordenado por la médica tratante, para el tratamiento de su patología “**déficit de proteína S**”; los cuales, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no han sido entregados por la EPS.

Por su parte Sura EPS, en respuesta a la tutela, solicitó la vinculación del INVIMA y de la DIAN. Con respecto a los hechos indicó que el medicamento **RIVAROXABÁN NO PBS** no se encuentra consagrado en el Plan de Beneficios en Salud, adujo que, para el caso puntual, la solicitud realizada a través del MIPRES fue negada, dado que el medicamento solicitado no tiene indicación INVIMA para el diagnóstico del accionante.

Sea lo primero indicar que se consideró innecesaria la vinculación del INVIMA y la DIAN por cuanto no le es dable a la accionada desligarse del cumplimiento de sus funciones en materia de la garantía efectiva del derecho a la salud de sus usuarios, aunado a la afirmación realizada por el accionante respecto a la falta de entrega del medicamento, y dadas las particularidades de la enfermedad que padece el tutelante, prescrita por un profesional de la salud. Además, el accionante no solicitó exoneración de copagos o cuotas moderadoras, incluso si así hubiese sido, la carga probatoria para demostrar la capacidad económica del actor estuviese radicada en la pasiva.

Así entonces, dicha situación impone el deber de analizar el caso concreto bajo los criterios de la normatividad vigente y la jurisprudencia aludida

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, se observa que el medicamento ordenado al señor **José Julián Narváez Obando**, fue prescrito por su médica tratante, adscrita a la EPS, en este punto debe indicarse que, de acuerdo con la observación y análisis del médico tratante, el medicamento requerido, es la mejor opción para la enfermedad que padece el actor, por lo que debe prevalecer la posición del galeno tratante del señor **José Julián Narváez Obando**, toda vez que es él quien conoce de forma determinante el padecimiento del mismo así como quien puede prescribir el tratamiento adecuado para su eficiente recuperación.

Es cierto que a partir de la Resolución 1328 de 2016 empezó a funcionar un aplicativo para la prescripción de medicamentos y tratamientos NO POS, sin embargo, es claro que en el hecho de que se presenten problemas en el acceso y registro en dicho aplicativo, no se puede someter al usuario a la negación del servicio solicitado, el artículo 13 de dicha Resolución expresa lo siguiente:

*“Artículo 13. Imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En caso de presentarse circunstancias que imposibiliten el acceso al aplicativo de reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, o que el servicio o tecnología a prescribir no se encuentra disponible en el mismo, el profesional de la salud tratante deberá hacer la solicitud mediante los mecanismos de prescripción disponibles en el lugar, y este, o la Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá garantizar que dicha solicitud sea enviada y recibida oportunamente por la entidad responsable del afiliado, a través del medio más expedito. Parágrafo 1. La entidad responsable del afiliado no se podrá negar a recibir las solicitudes que se generen por la imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y por lo tanto deberá suministrarlas dentro de los plazos previstos en esta Resolución Parágrafo 2. La entidad responsable del afiliado verificará la ausencia del servicio o tecnología en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, e informará al Ministerio de Salud y Protección Social para que este proceda a realizar la actualización correspondiente. En caso de verificar que el servicio o tecnología prescrito sí se encuentra disponible en el aplicativo, la entidad responsable del afiliado informará de ello al profesional de la salud tratante o a la Institución Prestadora de Servicios de Salud para que procedan con el registro de la prescripción de forma inmediata, **sin que ello sea una condición para la prestación del servicio o tecnología.** Parágrafo 3. **En ningún caso la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento del aplicativo o por la***

***prescripción realizada mediante los mecanismos disponibles en el lugar donde esta se realice.”***

Lo que se busca entonces es que el usuario no vea truncado su acceso a los procedimientos o servicios prescritos por el profesional de la salud, por trámites administrativos, los que deben ser solucionados por el prestador del servicio, en este caso la EPS.

Por lo tanto, se evidencia que es la EPS Sura, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al actor, la atención médica requerida en el escrito de tutela y que le fue prescrita por la médica tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la autorización y entrega del medicamento denominado **RIVAROXABÁN** en la forma y términos indicados por su médica tratante y no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios, quienes no se encuentran en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades o procedimientos administrativos pueda oponer la entidad para la efectiva garantía al derecho a la salud.

Debe así mismo, tenerse en cuenta que la exigencia en virtud de la cual las decisiones del Juez de tutela deben estar siempre respaldadas por una orden médica, busca resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico. Adicionalmente, la orden debe haber sido emitida por el médico tratante, como en el presente caso, de la orden médica allegada, se desprende que se encuentra pendiente la entrega del medicamento.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la parte accionante y, en consecuencia, se ordenará a la EPS Sura que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si no lo ha hecho, proceda autorizar y suministrar el medicamento **RIVAROXABÁN** al accionante señor **José Julián Narváez Obando**, ordenado por la médica tratante, para el tratamiento de su patología **“déficit de proteína S”**;

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales del señor **José Julián Narváez Obando**, los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Sura**.

**Segundo. Ordenar** al Representante legal de **Sura EPS**, o quien haga sus veces, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda autorizar y suministrar el medicamento **RIVAROXABÁN**, al accionante señor **José Julián Narváez Obando**, ordenado por la médica tratante, para el tratamiento de su patología **“déficit de proteína S”**;

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

vue

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f1bf82466b9cd0758fe3084a8aeaa0c7bb7663d94e55d9ad529f67bed86bfa**

Documento generado en 09/07/2020 01:56:40 PM